

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona han seguido D. José Casademont, hoy su hermana Doña Paula, y D. Narciso y D. Ignacio Suró con D. Anselmo, D. Francisco, D. Jaime, Doña Agustina, Doña María, Doña Luisa y Doña Teresa Vidal y Garriga sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el don Anselmo Vidal contra la sentencia que en 9 de Enero de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura pública de 27 de Marzo de 1789 Francisco de Asis Moy vendió y creó á favor de D. Pablo Ros y Llogaya un censal de 700 libras con la pension anual de 21 libras que impuso sobre todos sus bienes, y con hipoteca especial de un olivar sito en el término de la villa de Figueras, territorio llamado Pla dels Surós; prometiendo además, mejorar la caucion y obligacion del mismo censal con fincas idóneas, siempre que al comprador y los suyos les pareciere, bajo la pena de 700 libras que se aplicarian á luicion del censal, y constituyendo como fiadores y principales obligados y pagadores con las mismas penas á Juan Noguera, Francisco de Asis Casademont y su consorte Quiteria Casademont y Moy, quienes se obligaron con todos sus bienes en general; advirtiéndose, por último, que las 700 libras que Ros había dado por la

compra del censal correspondian 300 á la dotacion del Magisterio de enseñanza de la vecindad de las Olivas, y las 400 á dicho Ros como dinero propio:

Resultando que el D. Pablo Ros y Llogaya por otra escritura de 24 de Julio de 1789 donó y transfirió al Cura párroco de la iglesia de Garrigoles y vecindad de las Olivas en aumento de la dotacion y frutos del Magisterio de primeras letras que había fundado las 400 libras de capital y 12 de pension que le correspondian en el censal indicado:

Resultando que por escritura de 19 de Mayo de 1796 el Francisco de Asis Moy cedió y traspasó á Juan Vidal una casa pequeña en los arrabales de Palau y calle de San Pablo de Figueras, una pieza de tierra plantada de viñas y olivos en el territorio de la misma villa llamado Pla dels Surós, y otra pieza de tierra en el llamado Estany negre; y el Juan Vidal, aceptando la cesion, prometió á Moy que pagaria todas las pensiones y proratas debidas hasta entonces y las que en adelante se debieron de los censales que se expresaron, entre ellos el constituido por la escritura de 27 de Marzo de 1789, y que luiiria y quitaria los mismos censales siempre que tuviera ocasion; y hasta que fuesen luidos y quitados pagaria las pensiones y proratas, y sacaria indemne á Moy del pago de ellas y de la obligacion de dichos censales, y de todas y cualesquiera deudas y obligaciones tanto principales como fideijusorias á que estuviera sujeto como poseedor de los expresados bienes; por lo que obligaba al cedente Moy la casa y piezas de

tierra cedidas, pero no sus demás bienes:

Resultando que en 14 de Octubre de 1818 José Noguera, hijo de Juan Noguera, uno de los fiadores del censal creado por Francisco de Asis Moy, entabló demanda para que se condenase á Inés Vidal, viuda del Juan Vidal, y á su hijo Buenaventura Vidal, como poseedores de la casa sita en la calle de Palau de Figueras y del Olivar, en el sitio llamado de los Surós, que fueron propios del Juan Vidal, á que le pagaran con los daños y costas 178 libras 13 sueldos y 9 dineros que en virtud de mandamiento á peticion del Maestro de primeras letras del vecindario de las Olivas había satisfecho por las pensiones adeudadas del censal referido hasta 27 de Marzo de aquel año, y por las costas de los mandamientos, ó bien á dimitir los expresados bienes que poseian y fueron propios del Francisco de Asis Moy, vendedor censalista:

Resultando que habiendo confesado el Buenaventura Vidal que realmente poseia la casa y tierra indicadas en la demanda, se estimó esta por sentencia del Alcalde mayor de Figueras, dictada en 17 de Octubre de 1825:

Resultando que el Buenaventura Vidal y su mujer Joaquina Garriga y Santaló en escritura de concordia que en 13 de Junio de 1844 otorgaron con Narciso Suró y Narciso Casademont se reconocieron obligados á la prestacion del censal de 27 de Marzo de 1789, creada á favor del D. Pablo Ros y Llogaya, manifestando sus deseos de indemnizar las pensiones satisfechas por los causantes del Suró y Casademont, como fia-

dores del citado censal; y transigiendo el pleito que sobre ello se seguia, se obligaron además: primero, á pagar en el acto, como lo hicieron, á Narciso Suró y Narciso Casademont 22 libras y 40 sueldos por indemnizacion de costas: segundo á satisfacerles 702 libras que estos y sus causantes habían pagado por las pensiones de dicho censal hasta 27 de Marzo de 1843, prometiendo hacerse las efectivas pagando de ellas una tercera parté á Suró y dos á Casademont, en esta forma: 100 libras en el acto y las restantes 602 del precio de la venta de una pieza de tierra campa que poseian en el término del lugar de Alfarbajo, cuya venta verificarian dentro del término de seis meses, á contar desde aquella fecha, y lo que faltase de dicha cantidad la harian efectiva en monedas de oro y plata en plazos de 21 libras anuales cada uno, obligando como obligaban á su cumplimiento juntos y á solas todos sus bienes en general, y especialmente los alquileres de una casa que poseian en la calle de San Pablo de Figueras; y tercero, á que si dentro de los seis meses marcados en el pacto anterior no vendiesen la finca en él designada, se entendiesen privados de verificarlo, pues desde entonces para tal caso cedian perpetuamente al Narciso Suró y Narciso Casademont la expresada finca en una tercera parte á Suró y en dos á Casademont por el precio de 300 libras, que estos retendrian y les servirian á cuenta de las 602:

Resultando que el Narciso Suró con su hijo Ignacio Suró y Noguera, y José Casademont, hijo del Narciso, causa-habientes los

primeros de Juan Noguera, y el segundo de Francisco de Asis Casademont y su mujer Quiteria Casademont y Moy, fiadores del dicho censal de 1789, entablaron demanda en 2 de Noviembre de 1864 pidiendo que se condenara á Anselmo, Francisco, Jaime, Agustina, Maria Luisa y Teresa Vidal y Garriga, en concepto de hijos y herederos de Buenaventura Vidal, á pagar las 602 libras que este dejó de satisfacer, y á cuyo pago se obligó en el convenio de 13 de Junio de 1844, y 265 libras 13 sueldos 9 dineros en reintegro de igual suma que ellos habian pagado como fiadores del censal por las pensiones vencidas desde 1846 á 1858 inclusive, y mejorasen la caucion y obligacion del propio censal como fiadores idóneos, relevando á ellos de la fiadura, ó bien procedieran á su luicion en conformidad á lo estipulado en la escritura de creacion y al pago de las costas; para todo lo cual alegaron que por la escritura de concordia de 13 de Junio de 1844 quedaron obligados Buenaventura Vidal y su mujer al pago de las 602 libras, y no lo habian hecho: que por haber satisfecho ellos como sucesores de los fiadores del censal las pensiones desde 1846 á 1858, segun los recibos que presentaban, tenian derecho á recobrarlos: que debia mejorarse la caucion ó redimirse el censo para que ellos quedaran libres de toda obligacion, porque los deudores del censo no pagaban los réditos del mismo, y que estas obligaciones pesaban sobre Anselmo Vidal y sus hermanos, como hijos y herederos de Buenaventura, que habia fallecido sin testamento:

Resultando que emplazados los siete hermanos Vidal, y comparecidos únicamente los menores Jaime y Teresa por medio de curador, contestó este á la demanda oponiendo la excepcion de preferencia para su caso, y pidiendo que se profriese en su dia sentencia definitiva condenando á los hermanos Vidal como sucesores de su padre Buenaventura, reservándoseles el derecho de preferencia que pudieran tener por la dote de su madre; á cuyo fin expuso que sus menores, lo mismo que los hermanos de estos, venian obligados, como tales sucesores de su padre Buenaventura, al pago de las cantidades reclamadas por los demandantes, toda vez que resultaba de los documentos producidos dicha obligacion: que Joaquina Garriga, madre de los hermanos, habia aportado en dote 3.000 libras, las que no eran ni podian ser responsables al crédito de

los actores, por lo cual en su dia se reclamaria la preferencia que podian tener sobre él; y que de estos hechos deducia el derecho que tenian los demandantes para cobrar de los bienes de Buenaventura Vidal lo que reclamaban; pero que tambien deducia el derecho que tenian los menores y sus hermanos para pedir á su tiempo, cuando se procediera á ejecutar, la preferencia que por las 3.000 libras de la dote de su madre tuvieran sobre los propios bienes ántes que los acreedores Suró y Casademont:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás hermanos Vidal, y practicadas las pruebas que las partes articularon, comparecido en tal estado Anselmo Vidal pidiendo que se fallara el pleito reservándole los derechos que le correspondian, ó sea de preferencia en la dote de su madre cuando viniera el caso de ejecutar las fincas, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 14 de Noviembre de 1866, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 9 de Enero de 1868, condenando á los hijos y herederos de Buenaventura Vidal, Anselmo, Francisco, Jaime, Agustina, Maria Luisa y Teresa Vidal y Garriga á pagar con los bienes del mismo á D. José Casademont y Font y D. Narciso y D. Ignacio Suró de Noguera la cantidad de 867 libras 13 sueldos 9 dineros por los conceptos que la demanda expresaba, y además á que mejorasen la caucion y obligacion del censal de que se ha hecho referencia, relevándose de la fiadura ó fiaduría á los expresados Casademont y Suró, ó bien que procedieran á su luicion, condenándoles además en las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Anselmo Vidal recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª Dig. «De adquirenda vel amittenda hæreditate»; la 16 «Codicis de jure liberandi, y la 14, tít. 6.º, Partida 6.ª, por no tenerse en cuenta los requisitos necesarios para que los hijos respondan de las deudas del padre, que son el haber admitido su herencia expresa ó tácitamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la ejecutoria que condena á los hermanos Vidal á que paguen con los bienes heredados de su padre, sin extender esta obligacion á bienes de otra procedencia, no infringe las leyes del Digesto ni la del Código ni la de Partida que se citan en el recurso, ni han podido ser infringidas puesto que son absolutamente impertinentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo Vidal, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fné la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho supremo Tribunal. Madrid 5 de Junio de 1869. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Mayo de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Tomás Piculo y Español y D. Juan Bautista Conchillo y Nicolau, Directores-administradores de la razon social Piculo, Conchillo y compañía, con la Sociedad Valenciana «Caja Banco de Prevision,» representada por su Gerente D. Antonio Suarez y Rodriguez, sobre rescision de un contrato; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 23 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 3 de Mayo de 1865 arrendó Don Francisco de Paula Rojas, á nombre de la razon social Suarez y compañía, á la sociedad Piculo, Conchillo y compañía la fábrica de hielo artificial establecida en la calle del Mar, núm. 113, de dicha ciudad, conviniendo en un apéndice á dicha escritura, que firmaron en 14 de Junio de dicho año, que desde el dia siguiente empezaria á regir el contrato de arrendamiento por tres años que terminarian el dia 14 de Junio de 1868, quedando rescindido ántes de este plazo por el hecho de

rescindir la Administracion de Hacienda pública el de encabezamiento por tres años de la nieve y hielo:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1867 otorgaron escritura D. Tomás Piculo Español, en concepto de Director de la sociedad colectiva para recoger y comprar nieve y hielo, fabricarle artificial y expenderlo bajo la razon de Piculo, Conchillo y compañía, y D. Sebastian Camelarán, fabricante de productos quimicos, en la que refiriendo que dicha sociedad disfrutaba en arriendo la fábrica de hielo artificial establecida en la calle del Mar, y que por escritura de 1.º de Marzo de aquel año habia hecho entrega de ella á Camelarán, debiendo este entregarla el hielo que fabricase por el precio y con arreglo á los pactos que habian establecido, convinieron en la forma en que habia de hacerse la composicion de ciertos aparatos:

Resultando que D. Pedro Lluador, dueño de una casa inmediata á la en que se hallaba establecida la fábrica solicitó en 8 de Abril de 1867 del Alcalde-Corregidor la suspension de todo trabajo en ella y su traslacion á uno de los arrabales de la poblacion en atencion al ruido continuo que producía y á las demás causas que enumeró, que perjudicaban á los edificios y á la salud de los vecinos: que el Corregidor, oidos el Ingeniero industrial y Arquitecto municipal, por decreto de 23 de Mayo mandó hacer saber al propietario de la fábrica, entonces cerrada al público, que no la volviera á abrir en dicho sitio, cesando en las operaciones interiores que al efecto practicase, debiendo en su caso trasladarla á uno de los sitios marcados en el art. 277 del bando general de buen gobierno:

Resultando que notificado en el dia 25 Don Tomás Piculo en concepto de arrendatario de la fábrica, y por indicacion de este el propietario D. Antonio Suarez y compañía y el contratista para la fabricacion D. Sebastian Camelarán; y en el 30 acudió al Corregimiento D. Antonio Suarez, en la representacion indicada, solicitando, en atencion á que el expediente se habia tramitado y resuelto sin audiencia de ninguno de los interesados, y á que prescindiendo de las falsedades que habian dado lugar á su formacion, las faltas que los peritos habian notado en las máquinas y que habian juzgado motivo suficiente para que no volviera á abrirse al público que-

darian remediadas, que se le permitiera abrirla sin perjuicio de quedar siempre bajo la inspeccion y vigilancia de los mismos peritos ú otros que la Alcaldía-Corregimiento tuviese á bien nombrar:

Resultando que oídos de nuevo el Ingeniero mecánico y el Arquitecto municipal, en vista de su informe acordó el Alcalde en 6 de Junio de dicho año no haber lugar á lo pretendido por Suarez y compañía, y que se estuviera á lo acordado en decreto de 23 de Mayo anterior: que en el día 7 D. Tomás Piculo, manifestando que habia tenido noticia de que Suarez y compañía habian pretendido se les permitiera que la fábrica funcionase de nuevo y que deseaba saber lo acordado, se le enteró de la providencia del día anterior por lo que pudiera convenirle como arrendatario de dicho establecimiento; y que notificada á Suarez la providencia del 6, en el 8 se acordó otra por el Alcalde-Corregidor, que se notificó á Suarez en el propio día, por la que, vistos cuantos antecedentes resultaban respecto á la fábrica de hielo artificial establecida en la calle del Mar, número 113, y mejorando el decreto de 6 de aquel mes, dejó en libertad al propietario de dicha fábrica para que pudiera funcionar la misma:

Resultando que en 26 del citado mes de Junio D. Tomás Piculo y D. Juan Bautista Conchillo, como socios gerentes de la razon social Piculo, Conchillo y compañía, entablaron la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo mérito de las providencias del Alcalde-Corregidor de 23 de Mayo y 6 de Junio, y fundados en que no pudiendo continuar la fábrica en el edificio en que estaba establecida, y que habia sido alquilado con las máquinas, dejaba de existir de derecho la cosa objeto del arrendamiento, y no podia por tanto considerarse subsistente, suplicaron que se declarase rescindido desde el 23 de Mayo último el citado contrato reservando á los demandantes el derecho que hubiera lugar para la reclamacion de daños y perjuicios á quien correspondiera:

Resultando que Don Antonio Suarez y Rodriguez, como gerente de la Sociedad Valenciana titulada «Caja Banco de Prevision» impugnó la demanda exponiendo que los demandantes habian procurado por varios medios rescindir el arrendamiento de la fábrica, y que no habiendo podido conseguirlo habian tratado de arrancar á la buena fé y celo de la

corporacion municipal un decreto contrario á todas luces á la equidad y á la justicia: que si bien era cierto que el Corregidor habia dictado en 23 de Mayo y confirmado en 6 de Junio la clausura de la fábrica, tambien lo era que en 8 del mismo mes habia mejorado el decreto del día 6, permitiendo que se ejecutasen en ella los trabajos adecuados á su destino; y que existiendo la cosa objeto del contrato, y no bastando la voluntad de uno de los contrayentes para la rescision de un contrato bilateral, el de arrendamiento de la fábrica de hielo, celebrado entre la Sociedad demandada y los demandantes, subsistia en toda su fuerza y vigor:

Resultando que Suarez se ratificó en este escrito manifestando que las palabras consignadas en él, de que por medio de suposiciones falsas habian tratado de arrancar á la Autoridad municipal un decreto contrario á la equidad y la justicia, las fundaba en que al presentarse el Ingeniero y el Arquitecto á practicar el reconocimiento de la fábrica vió que los hechos no eran ciertos, y así lo demostró á la Autoridad local; y que si bien no podia asegurar que la denuncia hubiera sido promovida por los demandantes, lo creia por ser los únicos interesados en que se cerrase la fábrica:

Resultando que los demandantes replicaron alegando que no les habia sido notificada providencia alguna por la cual se hubieran dejado sin efecto las prohibiciones anteriores; y que habiéndolo sido la de no utilizar la fábrica, no podia obstar á la rescision del contrato de arrendamiento una providencia contraria á aquella, que no hubiera sido dada y notificada con arreglo á derecho; y que por un otrosí de su escrito pretendieron que se les concediera licencia para querellarse de la injuria que se les inferia por el demandado con las palabras de que «por medio de suposiciones falsas habian tratado de arrancar á la corporacion municipal un decreto contrario á la equidad y la justicia, pero que este engaño etc.:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 23 de Noviembre de 1868, declarando no haber lugar, con las costas, á la rescision del contrato de arrendamiento en cuestion, ni tampoco á conceder autorizacion á las partes litigantes para querellarse mutuamente:

Resultando que los demandan-

tes interpusieron recurso de casacion citando como infringidos:

1.º La ley 21, tit. 18, Partida 5.ª, al no dar lugar á la rescision del contrato de arrendamiento cuando por impedimento puesto por quien tenia título justo para causarlo se habia impedido el aprovechamiento de la cosa arrendada, y al no acordar la compensacion correspondiente por el perjuicio ocasionado:

2.º Por no ser potestativo en los Tribunales conceder ó negar la autorizacion para querellarse de injuria por las causadas en juicio, debiendo darla ó negarla segun que la encontrasen ó no cometida, el art. 379 del Código penal, con arreglo al que, y al resultado de los autos, entendian que era evidente la injuria de que se habia propuesto querellarse;

Y 3.º Y al condenarseles en todas las costas, las leyes 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Enero de 1862, segun la cual, para que á un demandante se le condene á las costas es preciso que la demandante sea maliciosa, que el litigante carezca de razon derecha, ó que proceda con temeridad conocida; y la de 26 de Octubre de 1861, por la cual la condenacion de costas procede en ámbas instancias cuando resulta de autos no haber tenido razon derecha para promoverlos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que en la demanda de 26 de Junio de 1867, con que da principio el pleito, se ha pedido la rescision del contrato de arrendamiento desde 23 de Mayo del mismo año, reservando á los demandantes el derecho que hubiera lugar para la reclamacion de daños y perjuicios; y que la ley 21, tit. 18, Partida 5.ª, que se cita en apoyo del recurso (aunque equivocando el título, que es el 8.º) se refiere á establecer la responsabilidad del dueño cuando se impide al arrendatario el libre uso de la cosa arrendada, acerca de cuya responsabilidad ni se ha cuestionado ni ha recaído resolucion; no habiendo por lo tanto infringido la ejecutoria la expresada ley 21 al declarar en virtud del resultado de los autos que no habia lugar á la rescision del arrendamiento que se pretendia:

Considerando, en cuanto á la infraccion que se supone del artículo 379 del Código penal, que no es posible admitir ni resolver recurso de casacion por ser materia esencialmente criminal, además

de que al negar la autorizacion que se pedia para querellarse el Tribunal sentenciador ha resuelto en uso de sus atribuciones lo que ha estimado procedente, conforme al art. 390 del mismo Código penal:

Y considerando que corresponde á los Jueces apreciar la buena ó mala fé de los litigantes para la imposicion de costas, sin que por lo tanto al imponerlas á la Sociedad demandante haya infringido el Juez del distrito del Mercado de Valencia la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone sea condenado en ellas el que demanda maliciosamente; y que al confirmar con las costas de la segunda instancia la sentencia de la primera, tampoco ha infringido la Sala sentenciadora la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que expresa cuando debe tener lugar la imposicion de costas al confirmar ó revocar la sentencia del inferior; ni la doctrina de las de este Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1861 y 9 de Enero de 1862, sobre que para imponer las costas es preciso que la demanda sea maliciosa, porque contra esta apreciacion de hecho que han ejecutado el expresado Juez y la Audiencia de Valencia no se ha citado ley ni doctrina admitida por los Tribunales que se suponga vulnerada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Piculo Español y D. Juan Conchillo y Nicolau, Administradores de la razon social Piculo, Conchillo y compañía, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá conforme á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Mayo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 382.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas á D. Juan Orellana, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Marchena, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua castaña oscura, con un lucero en la frente, cerrada.

Un caballo colorado, con la marca escasa, con un lucero en la frente.

JUZGADOS.

Núm. 366.

Juzgado de primera instancia de Ronda.

Don Baldomero Blanco Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por término de quince dias á Antonio Rodriguez, Antonio Moreno, Vicente Palmero y Antonio Semeño, de esta vecindad, con el fin de que se presenten en este Juzgado para recibirles declaracion como testigos en la causa que se sigue sobre esacion ilegal contra D. Francisco Garcia Cantos; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Ronda á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., José Marcos Ramos.

Núm. 379.

Junta de Instruccion primaria.

Las escuelas de instruccion primaria que á continuación se espresan, pertenecientes á los pueblos designados de esta provincia,

se hallan vacantes y deberán proveerse por «concurso.»

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes contado desde la publicacion de este anuncio, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta junta acompañadas del título de maestras ó su copia ó testimonio autorizado, ó nota de registro en la misma Secretaría, certificado de su buena conducta y relacion justificada de sus méritos y servicios.

Escuelas de niñas.

Cañete de las Torres, con 220 escudos al año, y 30 para alquiler de casa.

Encinas-Reales, con 220 escudos y 60 para casa.

Córdoba 12 de Agosto de 1869.
—El Presidente, Rafael Barroso.
—El Secretario, Francisco de Borja Pavon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,400 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 804 fanegas.

Precio medio... 4,297 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Agosto de 1869.—
El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.
Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada

de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por pno José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.^o, Madrid.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.